"*n*) En los territorios portugueses continúa sin disminuir la matanza de personas que se sospecha son adversarios del régimen;

"*o*) La forma más inhumana de trabajo forzoso impera en los territorios africanos bajo dominación portuguesa;

"8. *Exhorta* al Gobierno de Sudáfrica a aplicar las recomendaciones que figuran en los informes anteriores del Grupo Especial de Expertos, y además, a:

"*a*) Suprimir inmediatamente la Oficina de Seguridad del Estado (Bureau of State Security);

"*b*) Suspender la práctica de obligar a los detenidos políticos a declarar contra sus ex compañeros;

"*c*) Poner en libertad inmediata e incondicionalmente a los veintidós africanos detenidos por segunda vez el 16 de febrero de 1970 en virtud de la ley sobre el terrorismo;

"*d*) Conceder pleno acceso a observadores externos independientes a todos los juicios de adversarios políticos del régimen;

"*e*) Permitir una investigación completa e imparcial sobre la muerte de presos y detenidos políticos en sus cárceles, así como indemnizar plenamente a las familias de los fallecidos;

"9. *Condena* el enjuiciamiento de los ocho namibianos que en virtud de la ley sobre el terrorismo se llevó a cabo en Windhoek entre julio y noviembre de 1969, y exhorta, además, al Gobierno de Sudáfrica a:

"*a*) Poner en libertad inmediata e incondicionalmente a las personas sometidas a juicio en virtud de la mencionada ley sobre el terrorismo;

"*b*) Desistir inmediatamente de la extensión del sistema de "bantustanes" a Namibia;

"10. *Exhorta una vez más* al Gobierno de Sudáfrica a terminar la ocupación ilegal del territorio de Namibia, de conformidad con las resoluciones pertinentes de las Naciones Unidas sobre el asunto;

"11. *Exhorta* al Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte a intervenir en su colonia rebelde de Rhodesia del Sur a fin de:

"*a*) Aplicar las medidas propuestas por el Grupo Especial de Expertos en los párrafos 82 a 94 de su informe[23];

"*b*) Liberar a los africanos de las reservas en que se hallan concentrados en condiciones próximas al cautiverio y la esclavitud;

"*c*) Derogar en su totalidad la llamada "Constitución de Rhodesia" de 1969;

"12. *Exhorta* al Gobierno de Portugal a:

"*a*) Observar inmediatamente las disposiciones de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949[24];

"*b*) Eliminar la práctica de *xibalo* o trabajo forzoso en sus colonias africanas;

"*c*) Introducir un sistema en virtud del cual los productos de los agricultores africanos puedan ser comprados y vendidos libremente en condiciones normales de mercado;

"13. *Condena una vez más* las acciones de todos los gobiernos que siguen teniendo relaciones diplomáticas, económicas, culturales o de otra índole con el Gobierno de Sudáfrica y con el régimen ilegal de Rhodesia del Sur en violación de las resoluciones de las Naciones Unidas;

"14. *Exhorta* a esos gobiernos a que rompan tales relaciones;

"15. *Pide* al Secretario General que informe a la Asamblea General en su vigésimo sexto período de sesiones sobre la aplicación de la presente resolución y que asimismo informe a la Comisión de Derechos Humanos en su 27° período de sesiones sobre las medidas adoptadas para dar publicidad al informe del Grupo Especial de Expertos."

1693a. sesión plenaria,
27 de mayo de 1970.

[23] Véase E/CN.4/984/Add.8.

[24] Naciones Unidas, *Recueil des Traités,* vol. 75, 1950, Nos. 970 a 973.

1502 (XLVIII). Cuestión de poner en práctica los derechos económicos y sociales que figuran en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y estudio de los problemas especiales relacionados con los derechos humanos en los países en desarrollo

El Consejo Económico y Social,

Recordando su resolución 1421 (XLVI) de 6 de agosto de 1969,

Tomando nota de la resolución 11 (XXVI) de la Comisión de Derechos Humanos[25],

1. *Pide* al Relator Especial que termine su estudio lo antes posible, teniendo en cuenta las opiniones expresadas en los debates del 26° período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos, y que presente el informe final a la Comisión en su 27° período de sesiones si es posible, o a más tardar en su 28° período de sesiones, que se celebrará en 1972;

2. *Pide* al Secretario General que siga prestando al Relator Especial toda la asistencia necesaria para la pronta terminación del informe y, en particular, que inste nuevamente a los gobiernos y a los organismos especializados que no lo hayan hecho todavía a que transmitan información acerca de la eficacia de los métodos y medios que usan para la realización de los derechos económicos, sociales y culturales.

1693a. sesión plenaria,
27 de mayo de 1970.

1503 (XLVIII). Procedimiento para examinar las comunicaciones relativas a las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales

El Consejo Económico y Social,

Tomando nota de las resoluciones 7 (XXVI)[26] y 17 (XXV)[27] de la Comisión de Derechos Humanos y de la resolución 2 (XXI)[28] de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías,

[25] Véase *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social. 48° período de sesiones. Suplemento No. 5* (E/4816), cap. XXIII.

[26] *Ibid.*

[27] *Ibid., 46° período de sesiones,* documento E/4621, cap. XVIII.

[28] E/CN.4/976, cap. VI.

1. *Autoriza* a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías a que designe un grupo de trabajo compuesto de no más de cinco de sus miembros, teniendo debidamente en cuenta la distribución geográfica, para que se reúna una vez al año en sesiones privadas durante un período que no exceda de diez días, inmediatamente antes de los períodos de sesiones de la Subcomisión, a fin de examinar todas las comunicaciones, incluidas las respuestas de los gobiernos a las mismas, recibidas por el Secretario General de conformidad con la resolución 728 F (XXVIII) del Consejo, de 30 de julio de 1959, con objeto de señalar a la atención de la Subcomisión las comunicaciones, con las que acompañará, en su caso, las respuestas de los gobiernos, que parezcan revelar un cuadro persistente de violaciones manifiestas y fehacientemente probadas de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en el ámbito de las atribuciones de la Subcomisión;

2. *Decide* que la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías elabore en su 23° período de sesiones, como primer paso en la aplicación de la presente resolución, un procedimiento adecuado para examinar la cuestión de la admisibilidad de las comunicaciones recibidas por el Secretario General en virtud de la resolución 728 F (XXVIII) del Consejo y de conformidad con la resolución 1235 (XLII) del Consejo de 6 de junio de 1967;

3. *Pide* al Secretario General que prepare un documento sobre la cuestión de la admisibilidad de las comunicaciones para que lo examine la Subcomisión en su 23° período de sesiones;

4. *Pide además* al Secretario General que:

a) Facilite todos los meses a los miembros de la Subcomisión una lista de comunicaciones preparada por él de conformidad con la resolución 728 F (XXVIII) del Consejo y una breve descripción del contenido de las mismas, junto con el texto de las respuestas recibidas, en su caso, de los gobiernos;

b) Ponga a disposición de los miembros del grupo de trabajo, cuando se reúnan, los originales de las comunicaciones enumeradas en la lista que puedan solicitar, teniendo debidamente en cuenta las disposiciones del apartado *b*) del párrafo 2 de la resolución 728 F (XXVIII) del Consejo en cuanto a la divulgación de la identidad de los autores de las comunicaciones;

c) Distribuya a los miembros de la Subcomisión, en los idiomas de trabajo, los originales de las comunicaciones que el grupo de trabajo haya remitido a la Subcomisión;

5. *Pide* a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías que examine en sesiones privadas, de conformidad con el párrafo 1 *supra*, las comunicaciones que se le sometan de conformidad con la decisión de una mayoría de los miembros del grupo de trabajo y, en su caso, las respuestas de los gobiernos al respecto, y toda otra información pertinente, con objeto de determinar si procede someter a la Comisión de Derechos Humanos determinadas situaciones que parezcan revelar un cuadro persistente de violaciones manifiestas y fehacientemente probadas de los derechos humanos que deban ser examinados por la Comisión;

6. *Pide* a la Comisión de Derechos Humanos que, tras haber examinado cualquier situación que le haya sometido la Subcomisión, determine:

a) Si dicha situación require que la Comisión la estudie a fondo y presente al Consejo un informe y recomendaciones al respecto de conformidad con el párrafo 3 de la resolución 1235 (XLII) del Consejo;

b) Si dicha situación puede ser objeto, por parte de un comité especial que designaría la Comisión, de una investigación que sólo se llevará a cabo si el Estado interesado da expresamente su asentimiento y que se realizará en una colaboración constante con dicho Estado y conforme a las condiciones fijadas de común acuerdo con él. De cualquier manera, la investigación sólo podrá iniciarse:

i) Si se han utilizado y agotado todos los recursos disponibles en el plano nacional;

ii) Si dicha situación no se relaciona con una cuestión que en ese momento se esté estudiando con arreglo a otros procedimientos prescritos en los instrumentos constitutivos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados, en convenios aprobados por ellos, en convenios regionales, o si el Estado interesado no prefiere recurrir a otros procedimientos de conformidad con acuerdos internacionales generales o especiales en los que sea parte;

7. *Decide* que si la Comisión de Derechos Humanos designa un comité especial para que lleve a cabo una investigación con el asentimiento del Estado interesado:

a) La composición del comité será determinada por la Comisión. Los miembros del comité deberán ser personalidades independientes que ofrezcan plena garantía de competencia e imparcialidad. Su designación se someterá al acuerdo del gobierno interesado;

b) El comité fijará su propio reglamento interno. Se regirá por la regla del quórum. Estará autorizado para recibir comunicaciones y escuchar a testigos cuando sea necesario. La investigación deberá llevarse a cabo en cooperación con el gobierno interesado;

c) Los procedimientos del comité serán confidenciales, sus debates se realizarán en sesión privada y las comunicaciones no serán objeto de ninguna publicidad.

d) El comité podrá procurar soluciones amistosas antes, durante y aun después de la investigación;

e) El comité informará a la Comisión de Derechos Humanos y formulará las observaciones y sugerencias que juzgue pertinentes;

8. *Decide* que todas las medidas previstas por la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías o por la Comisión de Derechos Humanos en aplicación de la presente resolución tendrán carácter confidencial hasta que la Comisión decida hacer recomendaciones al Consejo Económico y Social;

9. *Decide* autorizar al Secretario General a que proporcione todas las facilidades que puedan ser necesarias para dar efecto a la presente resolución recurriendo a los servicios del personal existente de la División de Derechos Humanos de la Secretaría;

10. *Decide* que el procedimiento establecido en la presente resolución para el examen de las comunicaciones relativas a las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales debería ser revisado si se crea un nuevo órgano facultado para examinar dichas comunicaciones en las Naciones Unidas o por vía de acuerdo internacional.

1693a. sesión plenaria,
27 de mayo de 1970.